



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014800	Ejecutivo	Proteccion Sa	Oromo Construcciones Sas	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Incorpora Avalúo Ordena Traslado
05376311200120200009100	Ejecutivo Singular	Parroquia Nuestra Señora De Lasmercedes	Maria Beatriz Jaramillo Baena	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Comisorio

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

da0e2a67-c752-4c14-a986-b3f2bcb6c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023000	Ordinario	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud - Aplaza Audiencia
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	22/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Ordena Traslado Recurso Reposición
05376311200120220026900	Procesos Ejecutivos	Bibiana Del Pilar Ramirez Garcia Y Otros	Living Constructora Sas	22/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

da0e2a67-c752-4c14-a986-b3f2bcbb6c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027800	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa Antes Banco Corpbanca Sa	Orlando José Parra Mercado	22/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

da0e2a67-c752-4c14-a986-b3f2bcbbb6c1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
DEMANDADO	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
RADICADO	05376-31-12-001-2015-00261
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

Teniendo en cuenta que no fue objetada la rendición de cuentas realizada por el secuestre actuante JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA,, el Despacho le imparte aprobación.

Como honorarios definitivos se señala la suma de \$1'000.000, por cuanto durante estos años que tuvo el bien bajo su custodia, no cumplió con el deber legal de rendir informes mensual de su gestión (Art. 51 del C.G.P.).

Esta suma se cancelará con los títulos judiciales N° 46679 y 47142, cada uno por valor de \$500.000.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad271a9ab292c5ac1d55c54d415d86954a38f54309fbfdb52db8fc5279ce60**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 611 por parte del BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c828c420d43cfe8b686a6d869b4746fb6ba5ad31567c9d81cf2fde2c11d1f7**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandados	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEVUELVE COMISORIO

En el proceso de la referencia se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., para practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-30088, 017-42589 y 017-24449 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, dependencia judicial que a su vez subcomisionó a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de La Unión, quien el pasado 12 de septiembre del corriente año, procedió a realizar el secuestro encomendado.

Sin embargo, verificado el contenido de dicha diligencia, observa el Despacho que tiene algunas imprecisiones y se encuentra inconclusa por los siguientes motivos:

1.- Al inicio de la diligencia se indica que el abogado HENANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, es apoderado de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, sin que se aporte poder que de cuenta de dicho mandato.

2.- Los bienes inmuebles objeto de secuestro no fueron plenamente identificados y determinados por el comisionado, simplemente indicó los lineros; a pesar de ello, el comisionado escuchó al abogado HENANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, quien se presentó ejerciendo “oposición” al secuestro. De tal forma la “oposición” se formuló antes de tiempo, prematuramente, porque se presentó antes de que el comisionado identificara el bien inmueble objeto de entrega, y a pesar de ello, escuchó la oposición.

De esta manera contrarió lo señalado en la regla 4ª del art. 309 del C.G.P., según el cual: *“sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble ... a que se refieran las oposiciones.”*

La apoderada judicial de la parte demandante fue quien indicó las demás particularidades de los inmuebles, sin ser la autoridad comisionada para llevar a cabo el secuestro de los bienes.

3.- Igualmente, omitió el comisionado identificar las personas que ocupan los inmuebles objeto de oposición, pasando por alto la disposición legal contenida en la misma regla 4ª del art. 309 ídem *“Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble”*. Es decir, el comisionado no constató qué persona o personas estaba ocupando los bienes, sólo se limitó a abrir la diligencia indicando sus linderos y que fueron atendidos por el abogado HENANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, frente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-30088, 017-42589; y, el señor ANGEL IVAN LONDOÑO CARDONA, con relación al inmueble con folio N° 017-24449, quienes habían permitido el ingreso a las instalaciones. Esto denota que el comisionado no recorrió los inmuebles objeto de secuestro, y mucho menos verificó las persona que lo ocupaban en ese momento.

Dicha exigencia legal encuentra su razón en el hecho de que si el bien objeto de oposición, no se encuentra ocupado por ninguna persona, el opositor carece de fundamento para alegar su posesión. Como es bien sabido, la posesión se compone inicialmente de dos elementos que son el *ánimus* y el *corpus*; es decir, no es sólo el ánimo de considerarse dueño, sino que es indispensable la presencia u ocupación física del bien. Entonces, si el bien no se encuentra en poder de persona alguna, ninguna oposición podría formularse.

3.- Adicional a lo anteriormente mencionado, el comisionado no se pronunció si admitía o no la oposición como lo ordena la regla 5ª del citado artículo 309, luego de practicar las pruebas relacionadas en las reglas 2ª y 3ª, para poder este despacho comitente dar aplicación a lo normado en la regla 7ª siguiente: *“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior [5 días siguientes a la admisión de la oposición, para que el opositor y quien solicitó el secuestro, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición] se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”*

Así las cosas, no puede este Despacho comitente agregar al proceso una comisión que no fue realizada de manera completa, y menos sin haberse pronunciado el comisionado si admitía o no la oposición, adicional a todas las imprecisiones ya descritas.

En consecuencia, se ordenará al comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., que cumpla dentro de los límites legales con la comisión ordenada mediante el despacho comisorio N° 03 librado el 18 de febrero de 2021, rehaciendo de manera total y completa la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-30088, 017-42589 y 017-24449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, previniéndolo para que en todo caso evite incurrir en las actuaciones a las que se hizo alusión en éste proveído.

Finalmente, deberá el comisionado verificar si el secuestro designado sigue vigente en la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta la Resolución N° DESAJMER22-6200 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

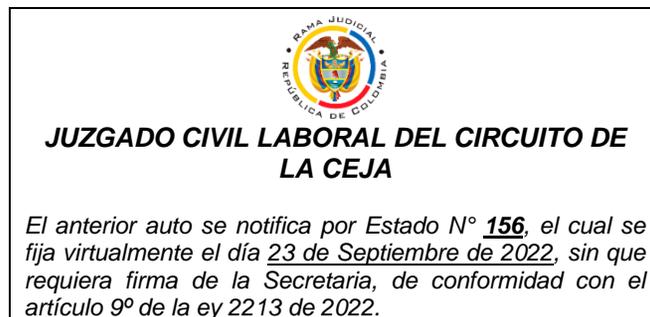
Líbrese oficio anexando copia de este auto y de la Resolución indicada en el anterior párrafo.

Ahora bien, el día 19 de septiembre del presente año, el abogado HENANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, presentó en el correo institucional del Despacho, memorial denominado “*oposición a secuestro*”, frente al cual esta Agencia Judicial no se pronunciará, en consideración a que, como se indicó en precedencia, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de este proceso se debe repetir, no siendo este el momento procesal oportuno para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a172f789efec8dd7b872e0ae60809101e9edb3eb55b891705d55da64413386**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
Ejecutado	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
Radicado	05376 31 12 001 202000094 00
Instancia	Primera
Asunto	INCORPORA AVALÚO – ORDENA TRASLADO

Al interior del presente proceso, y en atención al memorial allegado en calenda del siete (07) de septiembre hogaño por parte del vocero judicial de la ejecutante, mediante el cual presenta avalúo de las mejoras y construcción sobre la cual se encuentra perfeccionada la medida de embargo y secuestro decretada; experticia que fuera realizada por la firma “Derecho y Valoración Inmobiliaria” el 25 de julio de 2022. Al tenor de lo establecido en el numeral 2do del art. 444 del C.G.P, INCORPÓRESE esta documental al expediente y CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de dicho avalúo, para que presente sus observaciones y si es del caso aporte uno diferente.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°156**, el cual se fija virtualmente el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902c5434c13fc7e7580838254530416030004bed753e4c13849abf322af7b72**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado	MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD - APLAZA AUDIENCIA

La apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 3 de octubre del corriente año, con fundamento en que para esa misma fecha debe asistir a una cita de control con especialista en radioterapia, en razón a la cirugía a la que fue sometida el 30 de marzo de 2021, para atender una patología cancerígena, debiéndose realizar controles cada 6 meses.

Manifiesta que intentó reprogramar dicha cita médica, pero que la más cercana es para el día 29 de diciembre de 2022, fecha que sobrepasaría los rangos estipulados por el especialista para el control de su enfermedad, la cual debe ser constantemente vigilada para evitar posibles recaídas o complicaciones.

Indica igualmente que no tiene posibilidad de sustituir el poder ya que es la única que representa a sus clientes.

Al efecto aporta orden médica y recordatorio de cita emitido por el Instituto de Cancerología Las Américas.

Teniendo en cuenta la justificación presentada por la mandataria judicial de la parte demandada, encuentra el Despacho procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que se hace necesario reprogramarla, señalando como nueva fecha para llevarla a cabo el día dieciocho (18) de enero del año 2023, a las nueve de la mañana

(9:00 a.m.), debiéndose indicar que de acuerdo a la agenda del despacho no es posible señalar una fecha más próxima

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e982fe98a8015b4ecdb89460fed0814bba954ec74cceb070ee1db21655c27**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud formulada por el perito JUAN CAMILO FRANCO ALZATE, designado para practicar avalúo del bien inmueble objeto del proceso, prueba de oficio decretada en audiencia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2022, se amplía a 30 días el término para presentar el dictamen pericial, contabilizado a partir del momento que se le comparta el link del expediente digitalizado a su correo electrónico, a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc30343760d07bc6c3fdb75558a2db1c9110186237a73cf71ed51077ced620**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	OROMO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 202200148 00
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el vocero judicial de la parte ejecutante a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día siete (07) de septiembre hogaño, mediante el cual solicita, *“se ordene la terminación del presente proceso por pago y reporte de novedades, las cuales, vale la pena anotar, fueron informadas con posterioridad a la radicación de la presente demanda, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso del asunto en todas las entidades bancarias.”*

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta no preceptuado en el art. 461 del C.G.P, normatividad que establece que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De la norma citada en antecedencia, se precisa claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta, es procedente la terminación del proceso.

En el caso sub examine, se presenta solicitud suscrita por el representante judicial de la actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos en la norma antes citada, y evidenciando que, no se ha aportado constancia de remisión y acuse de recibido del mensaje de datos para la notificación de la demanda, anexos y mandamiento de pago proferido y a la fecha no ha interpuesto excepción alguna, se ordenará la terminación del presente proceso por pago de la obligación, y a su vez se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas; para el efecto, se librarán los oficios a las entidades correspondientes, comunicando de la presente decisión; corresponderá el archivo de las presentes diligencias, sin lugar a devolución de copias o desglose alguno; y en virtud a que, a la fecha y al no haberse acreditado perjuicio alguno que fuere causado, no se emitirá condena en este sentido a la ejecutante.

NOTÍFIQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°156, el cual se fija virtualmente el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c16fe3c1acfa0a9e8af4602e2c7150a57a07226386197abfa24852f2dd872a**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>PERTENENCIA</i>
<i>Demandante</i>	<i>MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO</i>
<i>Demandado</i>	<i>ALPIDIO GÓMEZ ALZATE</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202200192 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN</i>

Al interior del presente proceso, y en atención al memorial allegado en calenda del 01 de septiembre hogaño por parte del doctor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demandada, y mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido el día 11 de julio del año en curso y notificado por estados electrónicos del 12 de julio del mismo año. Asimismo, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió reforma a la demanda, proferido el día 05 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos del 08 de agosto del mismo año.

Previo a entrar a analizar los recursos impetrados por el referido togado, precisa el despacho que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 319 del C.G.P, cuando el recurso de reposición sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 idem. En consecuencia, por secretaría procédase con el traslado correspondiente.

De otro lado, y conforme a lo manifestado por el memorialista, en virtud a que el vocero judicial de la actora no ha remitido a esta judicatura las constancias de acuso de recibido del mensaje de datos a los canales digitales para notificación del demandado; al tenor de lo establecido el Art. 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado señor ALPIDIO GÓMEZ ALZATE a partir de la fecha de remisión del primer escrito, esto es, 01 de septiembre de 2022; y se recuerda que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, término que se contabilizará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Conforme a lo expuesto, se reconoce personería para actuar al Doctor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C.

70193903 y T.P 166992 del C.S. de la J. en representación judicial de los intereses de la parte demandada y en los términos en que le fue conferido el poder.

Se recuerda a las partes y sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°156, el cual se fija virtualmente el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6d70953cf374fce90feb88187c01fd7e06c4d76983f75e7bd96d51e8af293e**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>BIBIANA DEL PILAR RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>LIVING CONSTRUCTORA S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202200269 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</i>

Subsanados como fueron los requerimientos descritos en auto del 25 de agosto hogaño, y en atención a las pretensiones impetradas por el vocero judicial de la parte actora en el escrito demandatorio; procede el despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de LIVING CONSTRUCTORA S.A.S como deudor principal, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$541.463.500) por concepto de capital, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$153.934.096) por concepto de intereses corrientes. Así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual causados hasta la fecha y los que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de pago definitiva.

Para el efecto, aportó como título ejecutivo el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito en calenda del 26 de octubre de 2020 suscrito por BIBIANA DEL PILAR RAMÍREZ GARCÍA en nombre propio y como representantes de los promitentes vendedores, y la sociedad LIVING CONSTRUCTORA S.A.S, como promitente compradora de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 017-46189, 017-46190, 017-46191 y 017-46192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

Para resolver, esta judicatura fincará el fundamento de sus consideraciones entorno al análisis del título ejecutivo aportado por la parte actora, quién se reitera, allegó como título contrato de promesa de compraventa celebrado entre los extremos litigiosos, aduciéndose en el libelo genitor que esta documental presta mérito ejecutivo al contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Al respecto, precisa esta judicatura que, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae consigo la definición de título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De este precepto normativo puede concluirse que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Siendo clara, la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En este orden de ideas, tenemos que, fue aportado como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa celebrado entre BIBIANA DEL PILAR RAMÍREZ GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de los promitentes vendedores; y como promitente comprador la sociedad LIVING CONSTRUCTORA S.A.S representada legalmente para la fecha de suscripción del documento por el señor PABLO ALBERTO GIRALDO DÓMEZ; documental de la cual se desprende que, es un documento auténtico, contine obligaciones de hacer en beneficio mutuo, siendo ambas partes obligadas al deber de cumplir a favor de su acreedor, los promitentes vendedores se obligan a transferir el derecho de dominio y posesión real y material de los inmuebles objeto de compraventa; y el promitente comprador se obliga a adquirir la totalidad de los inmuebles al mismo título, pagando el precio acordado para cada uno de ellos.

Sin embargo; omite el polo activo la calidad transitoria de este tipo de contratos comerciales, que, de entrada, dígase que de esta modalidad contractual ningún derecho real y cierto se desprende; esta promesa de compraventa deviene en un contrato de tipo preparatorio, es decir, es la parte inicial o previa de otro contrato que es el contrato de compraventa, con el cual se materializa o concreta lo prometido en este, y que se entenderá cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones en las que fueron pactadas.

Como respaldo de los razonamientos expuestos, debe rememorarse a la actora lo señalado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala de Casación Civil y a propósito de la naturaleza de este tipo de negocios preparatorios; pues ya de vieja data ha considerado esta alta corporación que:

“(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como “no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato” (G. J. CLIX pág.283) (...).”

“(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístase, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (...).”

“De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que “El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)”¹

Ahora, obsérvese como las pretensiones de la demanda están encaminadas a solicitar que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, **“por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$541.463.500) por concepto de capital, tal y como se describe en la cláusula CUARTA, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$153.934.096) por concepto de intereses corrientes.”**, y como puede inferirse del

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

escrito aportado como título ejecutivo en su cláusula primera (objeto del contrato), la obligación, clara, expresa y exigible por la que se obligó a la sociedad demandada, consiste en *“adquirir el 100% de los inmuebles al mismo título.”*, sin que pueda colegirse de la lectura precisa del contrato, que la obligación de la demandada consista en el pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$541.463.500) como capital, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$153.934.096) por concepto de intereses, que ni aún en la cláusula cuarta del documento referido puede verificarse con absoluta claridad que se haya asumido dicha obligación, ni mucho menos que en él se hayan precisado condiciones de tiempo, modo y lugar en la que será satisfecha los conceptos pretendidos en la demanda; por lo que dicho petitorio no se acompasa con lo pactado en la promesa de permuta que se aportó como fundamento de la ejecución.

El hecho de haber quebrantado la pasiva su deber de adquirir a título de compraventa el 100 % del dominio de los inmuebles relacionados en la promesa, origina una obligación de hacer, la de suscribir el contrato prometido y pagar el precio; por la que en este caso no se promovió la ejecución, pues con lo pretendido en la demanda no puede reemplazarse la obligación de hacer, esto es, llevar a efecto el contrato de venta, perfeccionarlo y adquirir el 100% de los inmuebles; solo por la de pagar una suma determinada de dinero e intereses, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se alegó, ni se demostró.

En el presente asunto no puede ejecutarse las obligaciones que se pretenden deducir del documento que la contiene, ya que por mandato del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, se estableció que: *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”, salvo cuando se cumplan de manera concurrente, los requisitos que enlista.*

Recuérdese que, el proceso ejecutivo busca ejecutar un derecho ya reconocido, no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos, de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado.

Aunado a lo anterior, mírese como la parte demandante tampoco acreditó haber cumplido con la obligación asumida en el contrato de promesa de compraventa, pues no aportó constancia o prueba sumaria que evidencie que se presentó en el lugar, en la fecha y hora acordada para cumplir con su carga de transferir el derecho de dominio y la posesión real y material del 100% de los inmuebles objeto de compraventa; y es que al interior del presente proceso no se aportó prueba de decisión judicial alguna que determinara el incumplimiento de las obligaciones, constituyera en mora o declarase como deudor a alguna de las partes en favor de la otra, quienes son las llamadas a cumplir con las obligaciones convenidas.

Así pues, y a manera de precisión, para que una de las partes pueda solicitar la resolución del contrato es necesario que haya cumplido, pues tiene sentado la normatividad vigente que solo la parte cumplida puede exigir la resolución del contrato o su cumplimiento; entendiéndose que si ambas partes han incumplido, lo que podría eventualmente proceder a solicitud del juez competente, es la declaración de la resolución del contrato por mutuo disenso, sin que haya lugar a que las partes puedan reclamar indemnizaciones, ni el pago de la cláusula penal en caso de que la hubiere, excepto las restituciones mutuas.

Conforme a lo expuesto, y siendo obligación de esta juzgadora examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo o lo alegue por la inserción en el documento de la denominada “*cláusula que presta mérito ejecutivo*”; que siendo una cláusula de amplio uso, por sí misma no tiene la capacidad de mutar un contrato en un título ejecutivo, toda vez que la cualidad de mérito ejecutivo depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados para que el juez así la disponga; caso éste en el que no se acreditó que las obligaciones que devienen del contrato de promesa de compraventa sean realmente expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Viene de lo dicho que, ante la falta de documento idóneo que pueda ser base de recaudo para exigir la obligación pretendida por los actores mediante el proceso ejecutivo, requisito “sine qua non” se pueda promover la acción; la orden de ejecución deprecada será denegada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por los señores BIBIANA DEL PILAR RAMIREZ GARCIA, HAMILTON RAMIREZ MESA, HEMEL DE JESUS RAMIREZ MARIN y LINA MARIA ESPINOSA VALENCIA, contra la sociedad LIVING CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.797.772-2, representada legalmente por el señor PABLO ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°156, el cual se fija virtualmente el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a368140d39d6acb41578f89ff316f01aa0047e5fc2bf4573ba2113104a8e5bb**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 06 de septiembre de 2022, actuando dentro del plazo establecido, se allegó por parte del vocero judicial del demandante, memorial de subsanación y escrito integrado de la demanda.

Sírvase proveer, septiembre 22 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes BANCO CORPBANCA S.A.).
Demandado	ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO
Radicado	05376 31 12 001 202200278 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Verificado el informe que antecede, y subsanados como fueron los requisitos exigidos mediante auto proferido el día 29 de agosto de 2022; toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 385 y concordantes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con base en el contrato de leasing No.126406, impetrado por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes BANCO CORPBANCA S.A.), contra el señor ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte

demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibido (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. *Art. 8 inciso 3 op. Cit.*

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 385, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°156, el cual se fija virtualmente el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad043001689d1cd72624f87393ad1a02cd2cd3245d546fb1d611ed958c509b1**

Documento generado en 22/09/2022 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>